

ajena de su dignidad como persona”, lo que no viene a ocurrir en el supuesto analizado (?), ya que la información ofrecida no fue en ningún momento acompañada de “expresiones insultantes ni de insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias y, por tanto, objetivamente difamatorias” (fundamento jurídico núm. 3).

Hay, finalmente, otra cuestión de interés en la sentencia que también resulta criticable. Es la referente a la argumentación de que la rectificación de la información por parte de TVE a requerimiento del recurrente atenuaría su hipotética responsabilidad y sería demostrativa de que el error fáctico no fue malicioso. A ello cabría objetar que según el artículo 6 de la LO 2/1985, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, su ejercicio no es incompatible con el de otras acciones que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos, por lo que no se puede hacer depender el grado de responsabilidad de quien ha ofendido el honor de otro según haya o no rectificado la información (rectificación que no fue ni espontánea ni voluntaria), ni tampoco, a raíz de ello, hacer descansar la apreciación de la intromisión ilegítima sobre la base de la actuación maliciosa del informante, pues la LO 1/1982 no distingue entre la intención o falta de intención del ofensor al difamar.

COMENTARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

José Miguel Rodríguez Tapia

LEGISLACION CIVIL



N el primer semestre de 1992 no existen propiamente normas de carácter civil o exclusivamente civil que atañan a los derechos fundamentales. Son dignas de reseña, sin embargo, dos normas que afectan tangencialmente a instituciones del Derecho Civil, como los contratos y la propiedad intelectual.

1. La primera es la *Orden del Ministerio del Interior, de 14 de febrero de 1992*, sobre Libros-registro y partes de entrada de viajeros en estableci-

mientos hoteleros y otros análogos (BOE de 25 de febrero de 1992). Al margen de sus aspectos procesales o penales, parece interesante señalar que la obligación de los establecimientos hoteleros de rellenar y comunicar las identidades de los viajeros y clientes alojados, al margen de topar con el derecho a la intimidad (pues parece que pertenece a la esfera íntima personal el dónde y cuándo se pernocta fuera del domicilio habitual), confluye de manera notable con el deber de confidencialidad especial que se exige a los contratantes. Las razones de seguridad que fundamentan esta norma, con apoyo formal en un Decreto de 18 de agosto de 1959, constituyen una excepción importante al deber de confidencialidad contractual. Sería interesante además investigar en qué medida el contenido del derecho a la intimidad podría comprender, no con la LO 1/1982, el derecho a preservar la identidad de los clientes con los que se contrata. Aun siendo así, es probable que las razones fiscales y las de seguridad pueden establecer importantes excepciones, aunque, bien entendido, que el tratamiento de la información recibida, ya por declaración tributaria o, como en este caso, por los partes de entrada, es limitada por su carácter confidencial.

2. La segunda está compuesta por el *Real Decreto 388/1992, de 15 de abril* (BOE de 21 de abril de 1992) y la *Orden*, que lo desarrolla, *de 2 de junio de 1992* (BOE 11 de junio de 1992), ambos del Ministerio de Educación y Ciencia, que regulan la supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los centros docentes.

El Real Decreto deroga el Decreto 2.531/1974, de 20 de julio (RA 1.895) y ejecuta el mandato de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema Educativo, que en su disposición final cuarta mantiene la vigencia de la disposición adicional quinta de la Ley general de Educación de 1970, que exigía la supervisión por el MEC del material educativo, función que cumplía hasta ahora el citado Decreto de 1974.

A un lado la compleja técnica de remisión y la probable inconveniencia de que, como la norma antes reseñada sobre libros registro de hostelería, se reenvíe a legislación preconstitucional, a nuestros efectos "civiles", nos conviene reseñar, primero, la necesidad de supervisar los materiales y libros educativos antes de su difusión (los proyectos editoriales, art. 3 del Real Decreto) que puede motivar una resolución denegatoria de la autorización y, en segundo lugar, la obligación (para autores y editores) de que los materiales curriculares que pongan a disposición de los alumnos se atengan a los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de dis-

crimination, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores morales y éticos de los alumnos (art. 4.1).

A posteriori, la propuesta a la editorial de la supresión o sustitución de los textos o ilustraciones que atenten a los principios mencionados en ediciones o reimpressiones posteriores, so pena de desautorizar su uso en caso de infracciones graves o abundantes (arts. 4.2 y 4.3 del Real Decreto) o por haber incumplido el proyecto en su día autorizado (art. 4.4).

Como breve comentario, en esta normativa se encuentran la libertad de expresión, de creación y de producción artística y científica, por un lado, y el derecho a la educación con respeto a los valores fundamentales del Ordenamiento, por otro, de manera fundamental la dignidad de la persona y los principios de igualdad y pluralismo. Es probable que el contenido dictado por la supervisión del Ministerio de Educación, que deniega la autorización del Proyecto editorial presentado o que propone la modificación de textos ya publicados, so pena de desautorizarlos a posteriori, no sea vinculante hasta el extremo de que no puedan publicarse estas obras didácticas, pues encuentra graves obstáculos en el artículo 20, completo, de la Constitución.

Se distingue el derecho de divulgación de los autores así como el respeto a la integridad de su obra (Ley de Propiedad Intelectual), de forma que el autor es dueño absoluto del contenido de su obra, que no sea rectificado en virtud de la Ley Orgánica 2/1984, y las libertades de información, expresión y de creación y producción artística (ilustraciones) y científica (textos e ilustraciones), del derecho a publicar un material o producción editorial con fines educativos en enseñanza infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Este último sería aquél que ostentan los autores y editores una vez autorizado su proyecto editorial o no propuesta su rectificación, o ejecutada la misma, a instancias del MEC.

De esta forma, aunque el material o producción editorial pueda circular libremente como creación y producción intelectual no sujeta a censura, su empleo como material educativo exigible a los alumnos queda sujeto a autorización, pues el empleo didáctico de las obras científicas no es soberanía exclusiva de los autores sino también de la sociedad, titular en su conjunto, o por suma de todos sus miembros, del derecho a la educación, reconocido en el artículo 27, de igual rango que los reconocidos en el artículo 20 (recuérdese además el art. 20.4), y que, a través de la Constitución y de la Ley Orgánica 1/1990 y normas que la desarrollan, exigen una educación conforme a sus principios ordenadores. (Obsérvese que se descartan del ámbito de

aplicación de estas normas los textos universitarios, en primer lugar, por razones formales, porque queda excluida de la LOGSE, pero quizá, también, porque, en lo sustancial, la formación de los estudiantes ya está consolidada en los valores constitucionales y la mayoría de edad del alumnado universitario impide al legislador supervisar y desautorizar textos, en aras del pluralismo científico y didáctico, aun cuando éste cobije materiales o textos que discuten, subvierten o atacan el orden constitucional.)

JURISPRUDENCIA CIVIL

Tribunal Supremo

Durante el primer cuatrimestre de 1992 se han dictado sentencias en materia civil que invocaban la protección de los derechos fundamentales. Pueden ser agrupadas por materias en los distintos grupos:

Libertad de expresión en el ámbito del derecho privado

Cierta relevancia tiene la sentencia de 24 de marzo de 1992, en la que se reitera la idea de que la libertad de expresión implica, no sólo la no obstaculización de su ejercicio, sino también la indemnidad por haberlo ejercitado, esto es, la interdicción de las represalias contra el que ejerce su libertad de expresión en los cauces protegidos por el Ordenamiento.

Afirma el Tribunal Supremo que en este caso “afecta a la valoración jurídica que merecen determinadas actuaciones de asociaciones privadas que, bajo el manto de la justicia interna..., imponen como juez y parte, decisiones de consecuencias graves para los interesados...; no se controvierten los poderes de autorregulación y de ejercicio disciplinario que las asociaciones en cuestión... puedan estatutariamente dictarse sino los límites del ejercicio de estas facultades, que desde luego nunca pueden suplantar el derecho a la tutela judicial efectiva ni obstaculizarlo, con mecanismos complicados, ni eludirlo con plenitud...”

En este caso había sido expulsado de una asociación canina e inhabilitado durante tres años un miembro de la misma, como consecuencia “de haber pedido la exhibición de determinados libros de cuentas y de haber censurado a los directivos en una revista profesional”.

El Tribunal Supremo subraya que, aunque el conflicto suscitado sería en principio de intereses de derecho privado y no público o constitucional,

“... se publicita (*sic*) por haberse adoptado la decisión de expulsión por intolerancia y falta de respeto a la integridad de un derecho fundamental reconocido a un ciudadano. En este orden debe recordarse que la STC 177/1988, de 10 de octubre, reconoce que los actos privados pueden lesionar derechos fundamentales y que en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo, si no obtienen la debida protección de los jueces y tribunales...”.

Idea, la de la conculcación de derechos fundamentales por particulares, que se reitera en el fundamento segundo de la STS, que admite el procedimiento elegido del juicio especial de la Ley 62/1978: “al formularse una reclamación civil que tiene su origen en la falta de respeto a derechos de aquella naturaleza, no se debe eludir la licitud y aplicabilidad al caso del proceso que se considera; ... e incluso, frente a actuaciones arbitrarias que no respetan mínimamente las formas estatutarias, procedería la tutela interdictal de derechos entroncados con la personalidad y relativos a estados o cualidades permanentes (posesión de derechos), esto es, versara sobre derechos que no se agotan con su ejercicio. (*Sentencia de 24 de marzo de 1992*; Ponente: Excmo. Sr. don Almagro Nosete.)

Nota. Véase la STS de 6 de marzo de 1992 (RA 2.398) en que se considera adecuada, por infracción del deber de fidelidad, la expulsión de un socio que había licitado en una subasta de unos terrenos, compitiendo con(tra) la Sociedad de que era miembro.

Derecho al honor, intimidad e imagen

1. Se declara la competencia de los Tribunales civiles para juzgar las pretendidas ofensas al honor de los parlamentarios por hechos que no pueden calificarse ni de actos parlamentarios ni de naturaleza análoga. (*Sentencia de 20 de enero de 1992*, Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez.)

2. Se estima que el derecho al honor, no obstante su “innegable carácter personalista, no excluye la extensión de su garantía constitucional a las personas jurídicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles... pues, si bien en cuanto el honor afecta a la propia estimación de la persona —carácter inmanente— sería difícil atribuirlo a la persona jurídica societaria, no ofrece grave inconveniente entender que, en su aspecto trascendente o exterior, que se identifica con el reconocimiento por los demás de la propia dignidad, es igualmente propio de aquellas personas jurídicas que pueden gozar de una consideración pública protegible”. El Tribunal Supremo recuerda además la

STC de 20 de junio de 1983, que se refiere no al artículo 18, sino al 24.1 en relación con una persona jurídica, y la STS de 28 de abril de 1989, que expresamente reconoce la protección del honor de la persona jurídica... (*Sentencia de 15 de abril de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. Ortega Torres.) (*Vid. infra* 3.1).

3. Se juzgan distintos supuestos de colisión entre los derechos al honor e intimidad personal y familiar, y el derecho de información, que constata la idea de que, a pesar de los intentos doctrinales y del Tribunal Constitucional por aunar criterios, la propia naturaleza de las cosas lleva a caracterizar el derecho de honor como derecho de configuración judicial.

3.1. Prevalece el derecho al honor y a la intimidad:

- Por revelar datos de la vida familiar algo escabrosos y, según el Alto tribunal, “algo innecesariamente vejatorio dadas las circunstancias” (fundamento tercero) y, sobre todo, porque, confirmando las tesis del tribunal de instancia, “el eje de la cuestión no se encuentra en la existencia del derecho fundamental a la libertad de comunicación y percepción de una información veraz, sino a la forma en que la publicación se hace o la información se presenta al público en general, pues una cosa es la noticia y otra la forma de comunicarla y en el presente caso la información dada, junto a elementos objetivos constitutivos propiamente de la noticia, añade datos referentes a la vida privada del actor innecesarios para la noticia objetiva y hace juicios de valor y atribuye participación en hechos que están siendo objeto de investigación judicial...” (fundamento segundo). Se recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional: que “la libertad de información, al menos la que incide en el honor de las personas privadas, debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales, y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, en todo caso innecesarias para el fin de la información pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio (sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 1987)” y que “el honor no es sólo un límite a la libertad de expresión, sino un derecho fundamental en sí mismo” (sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1988)... (*Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.)

- Por vertir, en el contexto de una legítima crítica contra una campaña municipal de natación: a) frases pronunciadas en la emisión radiofónica que hacían desmerecer a la actora en la consideración ajena y en su prestigio profesional, cuando se dice que llegó “gracias al enchufismo socialista”; b) graves acusaciones de nepotismo (haber colocado a gran parte de su familia en el Patronato) que en absoluto ha sido demostrado, como hubiere podido y debido comprobar el informador. La legítima crítica a la campaña municipal, dice el Tribunal Supremo, “no justifica afirmaciones como las reseñadas, en las que, sin la mínima objetividad, se ataca a una persona determinada imputándole hechos reprobables sin base alguna de certeza” (fundamento tercero) y como recuerda el Tribunal Supremo “el derecho a la libertad de información tiene la protección constitucional en cuanto versa sobre informaciones veraces”, si bien no es exigible “que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, se impone un específico deber de diligencia en la comprobación de su veracidad” (recordando la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en sentencias de 25 de febrero de 1991 y 19 de noviembre de 1991)... *sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.)
- Por contener una información imputaciones delictivas (la adquisición de un hijo en una red de tráfico ilegal infantil) y que revelan el origen y filiación del menor, actor en el proceso. Afirma el Tribunal Supremo que “si bien es cierto que una reiterada doctrina, tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, reconocen el derecho que a los informadores asiste de facilitar a los medios de difusión información veraz sobre hechos noticiosos y no cabe duda que lo es la comisión de un delito como el que se denuncia, de ilícitos tratos para facilitar la adopción de niños recién nacidos, también es cierto que si, por una parte, para dar cuenta de tal delito no era en absoluto preciso citar nombres de personas físicas o privadas... con sus nombres y apellidos, tan sólo se justifica cuando su consignación lo sea a título de autores o participantes en tal delito, información ésta que constituye un atentado al honor de aquél a quien se imputa, únicamente salvable cuando... la imputación fuera, no sólo veraz, sino indispensable para dar conocimiento del hecho delictivo objeto de la noticia y al no concurrir en el caso de autos ninguno de estos

dos requisitos, procede... la existencia de una intromisión ilegal en el derecho fundamental de los actores a su honor personal; en análogo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en cuanto a la intromisión en su intimidad, pues no cabe duda que se efectuó una intromisión en el área personal y familiar de los mismos, por ellos reservada, pese al carácter público de uno de los actores (una famosa cantante), intromisión que no puede entenderse/ legitimada por el ejercicio de un derecho a la información que... ni acredita la veracidad de una velada imputación delictiva ni, sobre todo, encuentra justificación ante el hecho de desvelarse una serie de datos relativos al área de extracción familiar y social del menor..." (*Sentencia de 18 de marzo de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. don José Luis Albácar López.)

- Por comentario sobre una sentencia condenatoria de violación, atentatorio contra la dignidad de la víctima. Al respecto subraya el propio Tribunal Supremo que se adhiere a la argumentación de la Audiencia cuando considera "irrelevante que no figurase en el artículo los apellidos de la demandada (debe decir actora), pues dicha omisión no impide su identificación por el lujo de... detalles que sobre su persona y extremos de la violación acaecida se contienen, incluido nombre, edad, vecindad, etc..."; pero además "no hay ninguna razón que justifique que para dar información de una sentencia del Supremo tenga que atentarse contra la dignidad ajena, mucho más tratándose del execrable delito de violación...", ni "estamos ante el comentario y crítica de una decisión judicial (siempre lícita dentro de los obligados términos de respeto a la Administración de Justicia), sino ante una presentación del lamentable suceso acaecido a la demandante de una forma que suscita en el lector la reacción inmediata favorable a los violadores y totalmente desfavorable para su víctima, en otras palabras, de una forma que le hace desmerecer en la opinión y juicio de los demás..." (*Sentencia de 10 de marzo de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. don Antonio Gullón Ballesteros.)
- Cuando las graves imputaciones realizadas en un artículo periodístico (obtener una venta por engaño y una sentencia judicial favorable "con el poder de las pesetas") de las que no existe en autos ninguna prueba, exceden de lo que es una crítica seria, objetiva y desapasionada. (*Sentencia de 15 de abril de 1992*, *vid. supra* 2. Ponente: Excmo. Sr. Ortega Torres.)

- Cuando los fines perseguidos por la publicación (recordar a los farmacéuticos el deber de observar el turno de vacaciones) para nada exige divulgar en una revista profesional con todo detalle la existencia y el desarrollo de unos expedientes abiertos a un colegiado. La expresión “esta farmacéutica es la que más expedientes deontológicos tiene en instrucción por diversas circunstancias” constituye una intromisión ilegítima en el honor de la actora... (*Sentencia de 11 de febrero de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. Morales Morales.)

La sentencia del Tribunal Supremo casa la recurrida, dando una argumentación contraria. 1) El ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada, como en el externo ámbito social y, por tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad, y no es aceptable el razonamiento de los tribunales inferiores, según el cual “no puede considerarse ataque al honor de la demandante porque no revela datos privados de la actora, sino hechos relativos a la vida profesional, desempeñados por aquélla”. 2) La finalidad de esta divulgación era básicamente contrarrestar la publicidad que se había hecho el abogado, esposo de la demandante. 3) El deber del Colegio de informar a sus colegiados acerca de sus acuerdos corporativos, legalmente adoptados, no presupone ni exige remotamente la necesidad de divulgar los expedientes deontológicos a cuya publicación, a todas luces innecesaria, no puede atribuírsele otra intencionalidad que la meramente difamatoria o atentatoria del honor. 4) La conducta seguida por el abogado esposo de la farmacéutica pudo contrarrestarla, rebatirla o denunciarla el Colegio por todos los medios legales (uno de los cuales utilizó: ponerla en conocimiento de su Colegio), pero no justifica en modo alguno la referencia en el artículo de la revista a los distintos expedientes deontológicos.

Nota: Es interesante observar que aquí el demandado no es una empresa periodística, sino un Colegio profesional que ejerce su libertad de información en una revista colegial, en las personas del presidente, el vocal de publicaciones y el tesorero.

Comentario: Aunque alguna afirmación del Tribunal Supremo sea discutible (el juicio de intención sobre los demandados), es correcta la rectificación de la sentencia y razonamiento de instancia. El ataque al honor no requiere que se realice en el ámbito privado, antes al contrario, mayor será su gravedad, cuanto más amplio y cualificado sea el círculo de personas, que leen, oyen o conocen las imputaciones difamatorias o que desmerecen al imputado.

3.2. Prevalece el derecho a la libertad de información:

- Porque los datos expuestos en una información relativos a la filiación extramatrimonial, actividades comerciales y hechos de la infancia del actor, “no se trató de una intromisión de los demandados en la vida reservada del demandante actual recurrido, sino la manifestación libre y espontánea de la familia íntima del actor a los periodistas relativa a sucesos que afectan directamente al demandante” y, aunque “es cierto que no consintió de manera expresa el recurrido, ... su sola presencia sin una palabra de oposición daba a entender, al menos, que conocía lo que su madre explicaba a los periodistas”... (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1992. Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.)
- Porque la veracidad de los hechos (contenidos en el artículo publicado) ha quedado acreditada en autos, por lo que, en contra de lo afirmado por la sentencia recurrida, no puede entenderse intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad de los actores recurridos, ya que éstos, al aceptar la entrevista previo asesoramiento de su abogado, dieron lugar con sus propios actos a la divulgación del contenido de la entrevista; debe en consecuencia reconocerse la primacía del derecho de los recurrentes a transmitir información veraz..., sobre el derecho al honor e intimidad de los recurridos... (Sentencia de 11 de abril de 1992. (Ponente Excmo. Sr. González Poveda.)

Nota: Ambas sentencias se refieren a los mismos hechos; en la primera litiga el hijo cuya filiación se revela; en la segunda, su madre, ambos contra el periodista y el diario.

Comentario: Los hechos son ciertos, afectan al origen extramatrimonial y presunto heredero de una personalidad vaticana, hombre de altísima alcurnia (*sic*), con el que se casó la madre del actor *in articulo mortis* hace ya muchos años. La veracidad hace proteger a la empresa periodista, absuelta por el juez de instancia, condenada por la Audiencia. Sin embargo hay dos afirmaciones del Tribunal Supremo, en la sentencia de 11 de febrero, muy discutibles, que son innecesarias para dar la razón al informador y acoger el recurso: La primera, que revelándose los hechos privados “por miembros de la familia, dejan de ser ataque a la intimidad familiar y personal” (fundamento segundo). Esto podría dar a entender que el actor, que ni reveló ni consintió expresamente (art. 7 LO 1/1982), no sufre ataques a su intimidad

cuando lo hacen miembros de su familia, lo que sabemos que no es así. Será un problema de legitimación pasiva (quizá deba demandar a los miembros de su familia que revelan hechos íntimos y no al periodista, que se constituye sin embargo en cooperador de la infracción), pero no deja de haber revelación o ataque a su intimidad. En cuanto a la intimidad familiar, y habida cuenta que titulares de dicho derecho son todos los miembros de la familia, cabría pensar que existan ataques a la intimidad familiar proferidos precisamente por miembros de la misma. De forma que no estamos ante un problema de tipicidad (hay lesión de la intimidad al revelar hechos, por veraces que sean), sino de imputabilidad (la revelación no es imputable al periodista sino a la madre que se lo cuenta), que puede derivar en falta de legitimación pasiva (si bien no es claro que el periodista que comunica lo que revela una madre sobre su hijo no carezca de plano de imputabilidad y por tanto de legitimación pasiva). Es muy importante recordar la titularidad de derechos fundamentales como derecho subjetivo también frente a los miembros de la propia familia. La segunda afirmación es igualmente discutible: "Las manifestaciones expresadas pronunciadas en circunstancias que hacían prever como segura su divulgación no pueden entenderse como invasión de la intimidad del demandante ni lesivas para su honor" (fundamento segundo *in fine*). Podría pensarse de esta afirmación que la no oposición del demandante a la entrevista supone el consentimiento expreso que exige la ley para eliminar la antijuridicidad. Lo que repito, creo que hay, indudablemente en este caso, es tipicidad. La cuestión podría ser quizá enfocada por la vía de la buena fe o actos propios del actor (no es recibida en tribunales la queja que no formuló extrajudicialmente), aunque es muy arriesgado calificar su conducta por conjeturas, pues su silencio ante lo manifestado por su madre al periodista puede perfectamente significar desconcierto, rechazo o desaprobación, y siendo muy dueño de no querer discutir o polemizar con su madre delante de extraños. La LO y la titularidad del derecho invadido con la revelación de hechos íntimos exigen que sea el extraño quien pruebe la autorización expresa y no el titular el derecho quien cargue con probar su desautorización. De forma que la *exceptio veritatis* no enerva la fuerza de un derecho que sólo puede ser invadido con su expreso consentimiento, no siendo causa de justificación que la revelación sea hecha por la madre del titular.

- Porque la crítica efectuada al cargo público en un artículo periodístico "no cae en el insulto o en la desmesura, aunque predomine un cierto tono incisivo e irónico", reproduce el Tribunal Supremo los

argumentos de la Audiencia y continúa: “referido a un asunto de interés colectivo divulgado por otros medios.” Se destaca además de la sentencia que (recordando doctrina del TC) que “mientras la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, que abarcan incluso las creencias, por su parte, el derecho a comunicar y recibir libremente información versa sobre hechos...”. Ahora bien, “la línea informadora que se mantiene ha de ser que el ejercicio del derecho a la información periodística, cuando se trata de analizar valorando positiva o negativamente una conducta de una autoridad pública, como en el caso de autos..., evidentemente cuenta ya con una especie de plataforma legitimadora para la emisión del correspondiente reportaje o difusión de su noticia, y, que asimismo, en razón del carácter público de la persona sometida a dicha información, es natural que se permita una mayor tolerancia y flexibilidad en el uso de expresiones o de hechos posibles imputados a la persona objeto de información, porque si esta persona como la actora recurrente es una autoridad municipal, es evidente que toda su conducta o trayectoria profesional, en su dimensión estrictamente política, deberá estar sometida a la receptividad aprobatoria o desaprobatoria del conjunto de los ciudadanos...” (*Sentencia de 26 de febrero de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez Calcerrada.)

Derecho a la presunción de inocencia

Que no es aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual. Visto en los hechos probados que el padre del menor causante del daño no empleó la diligencia necesaria para prevenir el daño, exigiéndose la correspondiente a un buen padre de familia y que el 1.903 CC contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, y no siendo eximente de responsabilidad que los padres no se hallaren en el lugar donde el menor causó el daño, por razones de equidad que impiden dejar sin resarcimiento daños causados por menores, caso de que se declarase su total irresponsabilidad civil, todo “cuanto antecede es de por sí suficiente para que no pueda entenderse conculcado el principio de presunción a la inocencia, aparte de que el artículo 24.2 CE, establecedor de tal presunción, no es aplicable al caso de culpa extracontractual, habiéndose de referirse, en todo caso, a normas represivas, punitivas o sancionadoras, cuyo carácter no tienen los artículos 1902 y 1903 CC pues la indemnización que contemplan es de signifi-

cación reparadora o de compensación...” (*Sentencia de 7 de enero de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. Fernández-Cid de Temes.)

Que en materia de derecho civil no viene determinada por la sentencia recaída en el proceso penal ni por el artículo 24.2 CE. Así “la sentencia absolutoria recaída en juicio penal no prejuzga la valoración de los hechos que pueda hacerse en la vía civil pudiendo, en consecuencia, los tribunales de este orden apreciar y calificar los efectos que de los mismos se deriven, de manera plenamente autónoma, ya que, fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, los Tribunales de lo civil tienen facultades no solamente para valorar y encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en el juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la finalidad fáctica...” Ni siquiera una supuesta extensión del derecho a la presunción de inocencia tendría cabida en este ámbito ya que, con independencia de las proyecciones que a otros campos pueda hacerse del mentado derecho, sus exigencias actúan con toda propiedad y amplitud en el proceso penal, en especial en materia probatoria... La construcción jurisprudencial señalada (la civil sobre responsabilidad extracontractual) se traduce en el plano procesal, en la inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, de manera que ha de presumirse *iuris tantum* la culpa del autor o agente del evento dañoso, a quien incumbe acreditar que obró con toda la diligencia debida para evitar o prevenir el daño...; las sentencias, resoluciones, diligencias y testimonios procedentes de la jurisdicción penal no pueden enervar prejuzgando la estimación probatoria que, en lo civil, compete al juez, guiada por motivaciones distintas y por una propia apreciación de las pruebas practicadas en el juicio civil..., que pueden ser valorados de modo distinto a lo hecho en la jurisdicción penal. (*Sentencia de 6 de marzo de 1992*. Ponente: Excmo. Sr. Almagro Nosete.)

Comentario: Presunciones, cargas de la prueba e indefensión

En el ámbito civil han tenido cierta frecuencia los argumentos que pretenden enervar las presunciones establecidas por la ley considerándolas vulneraciones de la presunción de inocencia establecida en el artículo 25 CE. Las distribuciones de la carga de la prueba no pueden establecerse como sinónimas de presunción; en primer lugar y además, la imposición de una carga probatoria no implica necesariamente la inocencia del que disoensado ni la culpabilidad del que está cargado con ella. Y por contra, no es necesario acudir a las reglas sobre carga de la prueba cuando los hechos fundamenta-

dores de las pretensiones de las partes hayan sido suficientemente probados. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1992, RA 1.195, en que se invoca sin éxito la indefensión por inaplicación de dichas reglas.)

Conviene recordar la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 1982 (Sala Primera), relativa a la presunción de inocencia en un asunto de derecho de familia. Donde más se prodigan este tipo de controversias es en materia de responsabilidad extracontractual, donde la objetivización predominante hace cargar con la prueba de la diligencia al que resulta probado agente causante del daño, presumiéndose su culpa en caso contrario. La finalidad resarcitoria y no sancionadora de las normas sobre responsabilidad civil ha inclinado a la doctrina (Pantaleón, Comentarios al Código Civil, artículo 1.902, Ministerio de Justicia, 1991) y tribunales españoles a declarar inoperante este principio en esta materia. No hay indefensión.

Por otro lado, no con la presunción de inocencia, sino con la indefensión del demandado, se argumentan igualmente pretensiones de carácter civil, de manera sobresaliente acciones de filiación, en que la negativa a las pruebas de paternidad, valorada en conjunto con otras pruebas o indicios, puede llevar al juez a una razonable conclusión de paternidad verosímil del demandado. Son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo en la última década conteniendo esta doctrina. En el último semestre, *vid.* sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1992 (RA 2.313), que solventa la indefensión del recurrente, que no aprecia el Tribunal Supremo, pero que no gira sobre la prueba no efectuada, pues de hecho se realizó, sino a su incorporación al proceso como diligencia para mejor proveer.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA CIVIL

Reseñamos a continuación, muy brevemente, las sentencias del Tribunal Constitucional que han resuelto recursos de amparo sustanciados tras haber agotado el procedimiento por la vía civil.

1. SENTENCIA 6/1992, de 16 de enero, Sala Primera, RA 1.317/1988.
Ponentes: Excmos. Sres. García-Mon y González-Regueral.

Materia: Arrendamientos urbanos. Otorga el amparo.

Nota: Esta sentencia ha provocado considerable inquietud en medios jurídicos y doctrinales (*vid.* Lasarte Alvarez, nota urgente a la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, Tapia, número 62; *idem*, Hipoteca, arrenda-

miento posterior y ejecución hipotecaria, Jurisprudencia práctica, Madrid, 1992). En síntesis la doctrina de la sentencia se resume en que la ejecución hipotecaria queda paralizada si la arrendataria del inmueble hipotecado, incluso con posterioridad a la constitución de la hipoteca, no es oída ni vencida en procedimiento contradictorio, porque se incurriría en indefensión. La regla del artículo 131.17 LH parece irrelevante para el Tribunal. El crédito hipotecario peligra si se consolida una tesis como la contenida en esta sentencia, pues los deudores ofrecerán una finca libre y posteriormente arriendan la finca. Si el arrendamiento posterior impide la ejecución (en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992 lo que la paraliza es la no audiencia y demanda de la arrendataria), el crédito hipotecario será imposible de obtener, porque no habrá banco alguno que asuma ese riesgo.

2. SENTENCIA 12/1992, de 27 de enero, Sala Segunda, RA 965/1989. Ponente: Excmo. Sr. Díaz Eimil.

Materia: Arrendamientos urbanos y consignación de rentas por vía distinta de la literalmente exigida por la LAU, lo que provoca indefensión y falta de tutela judicial por exceso de rigorismo formal. Otorga el amparo.

3. SENTENCIA 20/1992, de 14 de febrero, Sala Primera, RA 1.696/1988. Ponente: Excmo. Sr. Tomás y Valiente.

Materia: Derecho a la libertad de información, que se entiende vulnerado por Tribunales que condenan al informador por atentar al derecho a la intimidad de un particular del que se reveló que había contraído el SIDA. Se deniega el amparo.

Nota: Vid. conflicto entre libertad de expresión y derecho a la intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia civil y sobre esta particular sentencia; *vid.* Lasarte, *Derecho a la intimidad "versus" libertad informativa: primacía constitucional de la intimidad*, Tapia, número 64, mayo-junio de 1992.

4. SENTENCIA 23/1992, de 14 de febrero, Sala Primera, RA 2.044/1988. Ponentes: Excmos. Sres. García-Mon y González-Regueral.

Materia: Arrendamientos urbanos. Juicio de deshaucio. Se estima vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por considerar fuera de plazo el escrito de personación, aun habiendo sido admitido inicialmente, sin posible subsanación, lo que es una consecuencia desproporcionada a juicio del TC. Se otorga el amparo.

5. SENTENCIA 40/1992, de 30 de marzo, Sala Segunda, RA 1.306/1989. Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Bereijo.

Materia: Derecho a la intimidad y libertad de información.

Nota: Vid. comentario del profesor Bondía Román a esta resolución, en páginas precedentes.

6. SENTENCIA 77/1992, de 25 de mayo, Sala Segunda, RA 1.602/1989. Ponente: Excmo. Sr. De los Mozos y de los Mozos.

Materia: Arrendamientos urbanos. Retracto. Caducidad de la acción. Se alega inexactitud en el cómputo, pero no fue alegado en la apelación. Se deniega el amparo.

7. SENTENCIA 87/1992, de 8 de junio, Sala Segunda, RA 1.703/1989. Ponente: Excmo. Sr. Rubio Llorente.

Materia: Arrendamientos urbanos. Consignación de rentas vencidas e interpretación según la Constitución española del artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que evite la duplicidad en el pago para poder interponer el recurso. Se otorga el amparo.

Nota: Vid. sentencia del Tribunal Constitucional 12/1992, *supra* número 2.

